

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

17001311000520220006102

Magistrado Sustanciador: **RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

Sentencia No.250

Aprobada mediante acta No.332

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Colegiatura el recurso de apelación concedido a la parte demandante, contra la sentencia del 11 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales-Caldas, dentro del proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, promovido por el señor Julián Andrés Agudelo Fierro, en contra de la señora Gina Catherine Segura Arango, donde se presentó demanda de reconvención entre los mismos.

II.ANTECEDENTES

1. Acción

Solicitó la parte actora declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado en la Parroquia del Perpetuo Socorro y registrado ante la Notaría Segunda de Manizales en Escritura Pública No.7424667 del 24 de agosto de 2019, fundado en las causales 1 y 2 del artículo 154 del Código Civil; a su vez, pidió promulgar como cónyuge culpable del rompimiento del vínculo matrimonial a la señora Gina Catherine

Segura Arango y como consecuencia de ello, condenarla a resarcir los perjuicios causados.

Igualmente, exigió la custodia del menor J.A.S hijo en común; así como, la imposición de cuota alimentaria y regulación de visitas respecto a la madre.

Como sustento fáctico de sus pretensiones expuso los hechos que a continuación se sintetizan:

Señaló que contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro en Manizales, Caldas el día 31 de agosto del 2019, acto que fue registrado ante la Notaría Segunda del Círculo de la misma ciudad, bajo la Escritura Pública No. 7424667; agregó que, con anterioridad a este suceso y fruto de esta relación, nació el menor J.A.S.

Después, en el mes de marzo de 2021, la señora Gina Catherine Segura comenzó un vínculo sentimental con el señor Manuel Rivera, a raíz del cual se presentaron relaciones sexuales extramatrimoniales que se daban inclusive en la vivienda de la familia cuando el demandante se ausentaba por motivo de trabajo.

Relató que, se enteró de esto por la señora Yamile Guayara Castro, compañera del señor Manuel Rivera y como consecuencia, el 20 de marzo del 2021 se separaron de cuerpos.

Finalmente adujo que, la señora Gina Catherine de forma arbitraria entregó la custodia y cuidado personal del menor J.A.S a sus abuelos maternos, los señores Jorge Fredy Segura y Jacqueline Arango Morales.

2.Trámite de primera instancia.

Mediante auto calendado el 22 de marzo de 2022, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales - Caldas, admitió la demanda, ordenó imprimirle el trámite legal, correr traslado a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción, notificar al procurador judicial en asuntos de familia; finalmente, dispuso la realización de un informe social.

3.Réplica.

La señora Gina Catherine Segura se pronunció frente a los hechos de la demanda y relató que, se vio envuelta en varias situaciones de violencia a lo largo del vínculo; entre ellas, que el demandante le arrojó a la cara sus argollas de matrimonio; le dio malos tratos verbales, la encerró en un baño, y al día siguiente la atacó con un cuchillo. Por estos hechos, lo denunció por violencia intrafamiliar.

No se opuso a que se decretara el divorcio, pero si al fundamento de las causales invocadas y lo pretendido respecto a la custodia del menor, al considerar que, no debe quedar en cabeza del demandante. A su vez presentó demanda en reconvención.

4.Demanda de reconvención.

Pidió la señora Gina Catherine Segura Arango, declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes, decretar en estado de disolución la sociedad conyugal, inscribir la sentencia en el libro correspondiente y condenar en costas al demandado en reconvención.

Fundamentó sus pretensiones, arguyendo que existió entre las partes separación de cuerpos desde el mes de noviembre de 2020, a pesar de convivir en la misma casa hasta marzo de 2021, cuando el demandado le propinó una golpiza de la cual fue testigo el menor J.A.S.

De dicha situación se derivó una denuncia por violencia intrafamiliar, ante la Fiscalía General de la Nación; desde allí, tanto la señora Gina como su hijo, han venido recibiendo valoraciones psicológicas, de las cuales se aportaron las historias clínicas.

Finalmente indicó, que el señor Julián Andrés Agudelo Fierro incurrió en las causales de divorcio 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil.

5.Réplica de la demanda en reconvención.

El demandado en reconvención se pronunció frente a cada uno de los hechos, dio a conocer su versión sobre los mismos, específicamente sobre los eventos de agresión a

los que adujo que rayaban en la temeridad; debido a que, hasta el momento no se tiene certeza probatoria sobre la ocurrencia de la supuesta “paliza”; del mismo modo, no se ha establecido la responsabilidad penal, considerando que se está llevando un proceso por el delito de violencia intrafamiliar, del cual se presume su inocencia

Finalmente, no se opuso a la pretensión de decretar el divorcio, pero si a la condena en costas y parcialmente a la disolución de la sociedad conyugal; por último, no interpuso excepciones.

6.Sentencia primera instancia.

Surtidas las etapas pertinentes, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, profirió sentencia el 11 de noviembre de 2022 en la que indicó que, no se configuraban las causales de divorcio consagradas en los numerales primero y segundo del artículo 154 del Código Civil, pero si la establecida en el tercero; de allí que, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre las partes, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y estableció como cónyuge culpable del rompimiento del vínculo al señor Julián Andrés Agudelo; por lo cual, fue condenado en abstracto al pago de la indemnización de los perjuicios causados a la señora Gina Catherine Segura.

A la anterior conclusión se llegó después de evidenciar la necesidad de aplicar perspectiva de género, para valorar las pruebas desde un enfoque diferencial y así referirse a lo manifestado por cada uno de los testigos de la parte demandada y demandante; además de los documentos allegados por las partes, aunado a lo dicho por el menor J.A.S al momento de rendir la entrevista.

7.Censura

Inconforme con la decisión, el señor Julián Andrés Agudelo Fierro, interpuso recurso de apelación; el cual fue concedido en el efecto suspensivo; las razones de la impugnación se pueden resumir de la siguiente manera:

I.La declaración de culpabilidad del señor Julián Andrés Agudelo Fierro, fundamentada en los supuestos malos tratos por parte de este a la señora Gina

Catherine, encontrándose configurada la causal tercera de la Ley 25 de 1992, derivándose de este modo la condena al pago de perjuicios.

II. Indebida valoración del acervo probatorio; respecto a los testimonios de las señoras Ángela Patricia Serna, Jacqueline Arango Morales y el interrogatorio de la señora Gina Catherine Segura Arango; así como, la prejudicialidad del trámite; en consideración a que, se lleva un proceso por violencia intrafamiliar, debiéndose esperar las resultas del mismo.

III. La juzgadora falla extra y ultrapetita, al aplicar enfoque de género, sin verificar que la señora Gina Catherine Segura se encontrara en una condición que le generaba desigualdad o déficit de protección que obliga al juez a actuar en su favor.

8. Trámite de segunda instancia.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se admitió el recurso de apelación en proveído del 6 de diciembre de 2022, mismo en el que se corrió traslado a la parte recurrente para sustentar la alzada, facultad que usó oportunamente.

III. CONSIDERACIONES.

Una vez realizado el obligatorio control de legalidad, observa, esta Colegiatura que el asunto sometido a consideración reúne a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, agregando que no se observan vicios en el trámite de la actuación, que pudiesen generar nulidades e impidiesen proferir sentencia que resuelva este conflicto.

1. Problemas jurídicos.

Con el fin de definir el fondo de la presente controversia la Sala deberá responder si ¿fue acertado declarar al señor Julián Andrés Agudelo Fierro como culpable del rompimiento del vínculo matrimonial fundamentado en la causal 3 del artículo 6 la Ley 25 de 1992?, y para ello se deben resolver los siguientes interrogantes de cara a los reparos sobre la sentencia de primer grado: ¿existió una indebida valoración probatoria

por parte de la A quo?, adicionalmente ¿se debió fallar aplicando enfoque de género? y finalmente ¿es correcto el uso de las facultades extra y ultra petita del juez de familia para imponer el pago de indemnizaciones?.

2-Sobre la causal tercera: Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

Conviene recordar que, para decretar el divorcio, es necesario alegar y evidenciar una de las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil; mismas que se subdividen en subjetivas y objetivas.

“Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas”¹

La causal que encontró probada la Juez A quo y respecto a la cual se limita esta Litis, es la tercera que se entiende como una de las causales subjetivas y para ser demostrada en el transcurso del proceso se debe acreditar que la conducta, como tal los ultrajes, el trato cruel y el maltratamiento de obra, es atribuible a la parte demandada;

En cuanto a los ultrajes, el trato cruel y el maltratamiento de obra, estos no son concurrentes, su realización se puede derivar de un tercero a orden del cónyuge o por mano propia; en esta causal, caben las palabras soeces, golpes y torturas; aunado a esto, para que esta se entienda configurada deben existir conductas que comprometan la integridad del otro cónyuge o la de un descendiente, consistiendo en un hecho único o en varios; en tal sentido, cualquiera de estas dos situaciones serían suficientes para decretar el divorcio.

Así las cosas y aterrizando lo anterior al caso en concreto, se evidencia que esta causal está sustentada básicamente en tres hechos constitutivos de violencia que se expusieron de la siguiente manera:

¹ C-1495-2000 Corte Constitucional

-En noviembre de 2020 el señor Julián Andrés maltrató de forma física y verbal a la señora Gina Catherine, arrojando al piso las argollas de matrimonio, todo esto frente al menor J.A.S.

-Posteriormente el 13 de marzo de 2021 el señor Julián Andrés encerró en un baño a la señora Gina Catherine para no dejarla salir, situación que la obligó a solicitar ayuda a su madre la señora Jacqueline Arango.

-Al día siguiente el 14 de marzo de 2021 con ocasión a un ataque de celos del señor Julián Andrés Agudelo Fierro, agredió a la señora Catherine con un objeto cortopunzante.

3-Valoración probatoria

Ahora bien, al analizar las pruebas aportadas a fin de determinar, si la valoración realizada por la A quo fue acertada o no; ha de aclararse que el operador judicial tiene entre sus facultades, la posibilidad de entrar a establecer cuales medios de prueba se descartan y cuales son considerados procedentes para tomar la decisión de fondo.

Por lo tanto, se observa que la juez de primera instancia usó esta facultad y excluyó del debate probatorio algunos documentos y testimonios²; en consideración a que, estas iban encaminadas a demostrar la concurrencia de la señora Gina Catherine en el numeral primero del artículo 154 del Código Civil; además de, situaciones que no son relevantes para el objeto del proceso.

Esto, de cara con lo previsto en el artículo 176 del Código General del Proceso que dispone: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”

² Declaración extra juicio de Yamile Yaguará Castro, certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.100-173047, certificado de tradición del vehículo motocicleta, la copia del extracto bancario del crédito hipotecario, copia del cronograma de pago del crédito hipotecario, compra de tiquete de aerolínea Avianca del viaje para Santa Marta, fotos de dicha estadía y los testimonios de las señoras Lina Marcela Rendón y Mónica Hasbleidy Aguirre Acevedo

Así entonces y a propósito del motivo de impugnación que censura la valoración probatoria que se hizo en primer grado, se evidencia que:

3.1-De las pruebas documentales.

Las historias clínicas de la señora Gina Catherine Segura Arango, devela que:

- el 5 de mayo de 2021, se le dan los diagnósticos de “(T74.3) abuso psicológico y (F41.2) trastorno mixto de ansiedad”³; además de programarse la consulta de control y seguimiento en psicología;
- el 21 de junio de 2021, se relacionan las mismas patologías; la del 21 de julio de 2021 se remite a “consulta de primera vez por especialista en psiquiatría”⁴;
- el 29 de marzo de 2022; asistió con el psiquiatra quien le recetó los siguientes medicamentos: “escitalopram tableta o tableta recubierta 10 mg y fumarato de quetiapina tableta 25 mg”⁵.

En la constancia de atención psicológica con fecha del 11 de enero de 2022, suscrita por el centro de recepción de menores; se establece que, la señora Gina Catherine Segura y su hijo J.A.S, presentan dificultades emocionales. Específicamente sobre el adolescente se dijo que *“se encuentra presentando afectaciones psicológicas, ya que el mismo se ha retraído de su familia y de sus pares, evitando exteriorizar sus pensamientos y emociones, aunque durante la atención psicológica recibida, el menor expresó estar a gusto como lo está actualmente, ya que la violencia que ejercía su padre hacía su madre y hacía el, afectaba su rendimiento escolar y estabilidad emocional”*⁶

De las historias clínicas del menor J.A.S del 12 de enero de 2022 y 12 de febrero de 2022 se lee el siguiente diagnóstico: “(Z.63.7) Problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan la familia y el hogar”⁷; además, se realizó el 24 de enero de 2022 un proceso de intervención psicológica en el cual el adolescente es insistente en expresar no querer tener contacto con su padre.

³ C01Principal 34ContestaAbogadoPobreza pag.36

⁴ C01Principal 34ContestaAbogadoPobreza pag.40

⁵ C02Reconvencion 01ReconvencionAbogadoPobreza pag 44

⁶ C01Principal 34ContestaAbogadoPobreza pag.45

⁷ C03Reconvencion 01ReconvenciónAbogado pag.51

Así entonces y de cara a lo relatado en aquellos documentos, es dable concluir que tanto el menor J.A.S y la señora Gina Catherine Segura tienen problemas emocionales generados por el maltrato ocasionado por el señor Julián Andrés Agudelo; además, de que en las historias clínicas se evidencia que se realizó la remisión a psicología a través del programa de violencia de la Fiscalía.

3.2-Interrogatorios de parte.

A su vez, al revisar los interrogatorios de parte, se evidencia que el señor Julián Andrés Agudelo Fierro, señaló que la señora Gina, se tornó extraña, ausentándose de la casa desde el mediodía hasta la madrugada, descuidando y desatendiendo las necesidades tanto del niño como las suyas; además de esto, adujo que en octubre o noviembre de 2020 tomaron la decisión de no dormir en el mismo cuarto, empero, la señora Gina lo buscó, se arrodilló y le abrazó los pies; le pidió perdón y como no quería soltarlo, él señor Julián abrió los pies, ocasionando que ella cayera sobre un tacón que estaba en el suelo, lastimándose la pierna.

Sobre el supuesto ataque de celos ocurrido en marzo de 2021, dijo que se trató solo de un reclamo, debido a que llegaba muy tarde a la casa; sin embargo, resaltó que simplemente cerró la puerta principal y le dijo a Gina Catherine que iban a esperar a que llegara su suegra la señora Jacqueline, a quién le comentó como se encontraba la relación e incluso el declarante se iba a ir de la casa, pero al final lo convencieron para que se quedara.

Negó constantemente la existencia del maltrato hacia su hijo y cónyuge, incluso al preguntársele sobre hechos específicos en la demanda en reconvencción, adujo que todo era un invento de su esposa; debido a que, la denuncia por violencia intrafamiliar fue con ocasión a que le hizo la advertencia de no meter a su amante en la casa; tanto así que, sus vecinas no escuchaban gritos.

Por otra parte, la señora Gina Catherine Segura, habló del altercado acaecido en noviembre de 2020, y explicó que fue producto de una discusión por la hija extramatrimonial del señor Julián, situación que desencadenó en que el actor le tirara la argolla a la cara y le diera una patada en las piernas en presencia de su hijo.

En cuanto al incidente del baño, relató que el demandante no la dejó salir para recoger a la señora Jacqueline, su madre; por esto, solicitó ayuda a sus padres, pero solo dejó entrar a la casa a su progenitora.

Narró que al otro día, el señor Julián se le abalanzó con un cuchillo, debido a que salía muy tarde de casa, en virtud a que se encontraba sin trabajo y por esta razón, transportaba a unas trabajadoras; cuando volvió a su casa después de dicha labor, la tiró a la cama, la amenazó con un objeto cortopunzante y le dijo que la iba a matar; todo esto en presencia del menor.

Agregó que en diciembre de 2020 intentó suicidarse, al darse cuenta de la existencia de una hija con la misma edad del menor J.A.S; adujo que, incluso con anterioridad al matrimonio se presentaban malos tratos verbales y físicos, y que la razón por la cual sus vecinos no escuchaban gritos, era el silencio que ella guardaba al respecto.

Relató que el maltrato iba dirigido también hacia su hijo, en tanto le decía palabras soeces, le daba puños, le pegaba en la cabeza y le tiraba los cuadernos a la cara.

3.3. Testimoniales.

Posteriormente, se realiza la entrevista al menor, se observa que es una persona introvertida, quien adujo que tomó la decisión de irse a vivir con sus abuelos, ya que por la cercanía que había entre las viviendas de sus padres, el señor Julián lo llamaba para que bajara e incluso lo obligaba a salir con él.

Se denota un cambio de actitud al hablar de su padre, es más callado que al referirse a su madre; afirmó no querer visitas con su progenitor, debido a que le pegaba e insultaba; referente a los malos tratos con su madre, dijo que le daba patadas, la encerró en un baño y la trataba mal verbalmente; finalmente, respondió que sí le gustaría vivir con su madre, solo que no le agrada la casa a consecuencia de lo que ocurrió con su padre.

En la sustentación del informe de valoración social al menor, realizado por la trabajadora social Sandra Yorledy Gallego, se corrobora lo aducido por el menor, respecto a las razones por las que se fue a vivir con sus abuelos, al identificarlo como el lugar donde se sentía protegido, en razón a los conflictos familiares entre sus padres, gritos y malos

tratos; además, reseñó el encierro en un baño y una situación que comprendía un cuchillo.

Se señaló a su vez que referente a la imagen que tiene el adolescente de sus padres, se evidencia que a su madre la ve como una persona amorosa, que pasa tiempo de calidad con él; por el contrario, al preguntársele por el padre, dijo no tener relación alguna, en cuanto a las razones no es muy claro; llegando a la conclusión de que, en el vínculo existía violencia.

En la declaración de la señora Ángela Patricia Serna, amiga de la señora Gina Catherine, expresó que todo su conocimiento es porque Gina Catherine se lo comentó; debido a que, nunca tuvo un contacto directo con los hechos de violencia, pero señaló que Gina se desahogaba contándole de los maltratos físicos y verbales por parte del señor Julián; cuando Gina Catherine iba a su casa evidenciaba moretones en las manos y piernas, situación que refrendó fue antes del matrimonio, debido a que después entre ellas no hubo contacto; el cual posteriormente fue recuperado.

La señora Ángela Patricia respecto al menor J.A.S, adujo que, cuando este iba con su madre a su casa y le decían que su padre lo iba a recoger, se ponía a llorar y expresaba que el papá lo trataba mal verbalmente y le daba “calvazos”.

En cuanto a la señora Jacqueline Arango Morales madre de la señora Gina Catherine, se evidencia que presencié uno de los episodios, en el que adujo que Gina Catherine había quedado en ir a recogerla, pero la llamó llorando diciendo que no podía ir; ya que, el señor Julián no la dejaba salir, al llegar a la casa de la pareja, la encontró encerrada en el baño, llorando y con la ropa rasgada; además, refirió que la amenazó de muerte.

Contó que la señora Gina Catherine comenzó a sufrir de depresión y por esta situación, no podía dormir en las noches; relató que ya empezó a visitar al psicólogo y a tomar antidepresivos; a su vez expresó que sí la veía con moretones, pero cuando ella le preguntaba al respecto, el tema era evadido.

Indicó que se enteró del maltrato hacia su nieto en marzo de 2021, cuando la señora Gina Catherine decidió contarle que el señor Julián le tiraba los cuadernos a la cara al niño, le pegaba en la cabeza y lo insultaba, adujo que, en virtud a ello, el menor le

expresó que ya no quería seguir presenciando el maltrato del papá hacia su mamá y que por eso prefería vivir en su casa.

3.4-Conclusiones

Al revisar las pruebas en conjunto nótese entonces que, los testimonios escuchados guardan coherencia con los hechos de violencia que fueron aducidos por la señora Gina Catherine; entre ellos, el encierro en el baño, de la cual fue testigo presencial la señora Jacqueline Arango, mencionado por el menor J.A.S en la entrevista realizada por la A quo y en la visita efectuada por la trabajadora social la señora Sandra Yorledy Gallego; así como, la declaración realizada por la señora Ángela Patricia.

Concuerdan además con los golpes, patadas, malos tratos y palabras soeces; igualmente, el ataque por parte del señor Julián con un cuchillo; cabe aclarar que, estas situaciones no solo eran frente a la aquí demandada, sino que los padecida por el hijo en común de la pareja.

Ahora bien, ha de hacerse mención especial respecto a uno de los argumentos esgrimidos por el apelante, sobre la indebida valoración de los testimonios de las señoras Ángela Patricia y Jacqueline Arango; así como la declaración de la señora Gina Catherine, no se puede olvidar que, los más allegados son los que conocen la situaciones familiares; del mismo modo, dichos hechos de violencia acaecieron al interior de la vivienda y cuando sucedían no se escuchaban gritos; ya que, no debe ser esa la reacción en todos los casos, tal y como lo expresó la aquí demandada; adicionalmente, si bien se le dio un valor individual a cada uno de las pruebas, se deben mirar de cara a todos los medios probatorios conforme a la sana crítica.

Es por ello que, estos testimonios encuentran sustento en las historias clínicas de la señora Gina Catherine y el menor J.A.S, en donde se evidenció deterioro en su salud mental, con ocasión a las situaciones vividas con el señor Julián Andrés Agudelo, llevando a la demandada a tomar medicamentos y a el menor J.A.S, al no querer tener ningún tipo de contacto con su padre, tal y como se lo expresó a la trabajadora social y

a la juez de primera instancia; del mismo modo, la solicitud de medidas que se realizó ante la Fiscalía General de la Nación y la certificación del proceso en curso por violencia intrafamiliar.

Continuando con lo anterior, la declaración realizada por el señor Julián Andrés Agudelo, solo estuvo sustentada en sus propias afirmaciones; las pruebas que allegó al plenario iban encaminadas a demostrar la infidelidad de la señora Gina Catherine, por lo tanto, estas no desvirtúan en ningún sentido la existencia de violencia en el vínculo matrimonial.

Finalmente, y respecto al argumento de la existencia de prejudicialidad, basta con decir que, de haberlo así considerado, debió alegarlo en la oportunidad procesal respectiva, sin embargo, no es este el escenario para ello. Con todo, se reitera, lo cierto es que son dos litigios de naturaleza distinta y frente al trámite de familia, el juez está facultado para adoptar su propia conclusión a través de las pruebas que pongan en su conocimiento; en consideración a que, los resultados del pleito penal, no tiene injerencia en el que se llevó a cabo.

Como consecuencia de todo lo anterior, se encuentra que la valoración del acervo probatorio en primera instancia se realizó conforme a los parámetros establecidos; de este modo se encuentra probada la causal de ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra y como cónyuge culpable el señor Julián Andrés Agudelo Fierro.

4.Enfoque de género.

Por lo anterior, se dilucidaron situaciones que imponen la necesidad de aplicar un enfoque diferencial con perspectiva de género a fin de materializar los principios de igualdad y no discriminación, en cumplimiento de las obligaciones asumidas Constitucionalmente en los artículos 13, 42 y 43, pues todas las personas son libres e iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos sin ningún tipo de discriminación, por ello, en las relaciones familiares debe existir ecuanimidad de deberes y respeto, de

allí que, cualquier forma de violencia se considera destructiva de la armonía del vínculo familiar y será sancionada.

Sobre el particular, es preciso recordar, que el Estado Colombiano ha suscrito varios tratados y convenios, dentro de los cuales está La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que impuso varias obligaciones, entre ellas (i) adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; (iii) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; (iv) abstenerse de incurrir en cualquier acto de discriminación; (v) eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; (vi) derogar las disposiciones normativas que impliquen una discriminación contra la mujer; a su vez, ha de resaltarse también La Convención Belem do Pará, que establece el deber estatal de equiparar los derechos y responsabilidades de los cónyuges, durante el matrimonio y su disolución.

Por otro lado, La Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer en su artículo 1 la define como: *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”* denotando la violencia física, sexual y psicológica.

Específicamente para el caso en concreto, se entiende por violencia física la que está directamente relacionada con la fuerza, el castigo corporal capaz de ocasionar dolor e incluso la muerte; la psicológica *“Se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le genera baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal; se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje humillación, insultos y amenazas de todo tipo”*⁸

Por medio de la ley 1257 de 2008 se incorporó en su artículo 3 una serie de daños que se originan con la presencia de este tipo de violencias:

“a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de

⁸ (Noviembre 2017) *La administración de justicia en perspectiva de género Faceta Jurídica* (86) pag 9

intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona”.

Ahora bien, si los actos anteriormente mencionados son ejercidos por los miembros que conforman la unidad familiar esta es denominada violencia intrafamiliar, su dificultad de radica en que *“Desde antaño, se ha reconocido que este fenómeno ha sido invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de “lo privado” y “lo público”, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia, cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia”*⁹ y es por ello que, tanto el Estado como la sociedad se han encaminado a buscar métodos de interpretación en los casos de violencia contra la mujer.

Uno de estos mecanismos es la perspectiva de género que, se entiende como una categoría de análisis respecto al tipo de relaciones que se establecen entre hombres y mujeres, correspondiente a los patrones culturales y sociales que se les asigna dentro de un grupo social; de allí que, el juez se forma un convencimiento a partir de dicho concepto, dejando de lado los estereotipos que históricamente han acompañado al género a fin de garantizar la efectiva administración de justicia.

Ampliando un poco más su finalidad, *“busca mostrar a los juzgadores la problemática de las mujeres en los contextos sociales; por consiguiente, el juzgador o juzgadora que deba tomar decisiones respecto a la violencia deberá ser consciente de los estereotipos y roles asignados en los que pone a la mujer en desventaja para poder tomar decisiones que no impliquen vulneraciones a los derechos de las mujeres, asignándole más cargas o culpabilizándola de los hechos”*¹⁰ Así las cosas, es claro que si bien las personas al momento de acceder a la justicia deben ser tratadas de forma igualitaria, se pretende prever situaciones de poder; de allí que, si hay un caso en el que la mujer se encuentra en desventaja por las condiciones de género, sin importar la jurisdicción, prevalecen sus garantías procesales.

⁹ T-967-2014 MP

¹⁰ Patiño, N (2019) *Perspectiva y enfoque de género, herramienta para la toma de decisiones judiciales* Pag.20

Es por ello que, la Corte Constitucional ha establecido criterios de género para la decisión de casos judiciales y en consecuencia es obligatorio : “(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”¹¹

Por esto, el rol del juez va más allá de valorar y decidir con el fin de desestructurar aquellos estereotipos y garantizar las prerrogativas constitucionales de los intervinientes, evitando en todo caso la revictimización, para que el operador judicial resuelva con justicia determinado asunto, más aún cuando se presentan situaciones que le permitan entrever que en el caso que convoca su atención, se presentan criterios sospechosos de discriminación.

De este modo y teniendo en cuenta que, “la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar **tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal**, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, **es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar**”¹²(Negrillas de Sala), por lo anterior es que se deben valorar íntegramente los indicios y las pruebas; entendiendo que desde el contexto social en el que se da la violencia intrafamiliar, se complica la obtención del acervo probatorio.

Quiere decir esto, que si aun desconociendo todo el desarrollo que sobre esto se ha hecho, el juez omite realizar la valoración con enfoque de género, incurre en defecto

¹¹ T-012-2016

¹² T-338-2018 MP Gloria Stella Ortiz Delgado

fáctico y violación directa a la constitución; el primero de ellos, se configura cuando se da una valoración deficiente o no se tienen en cuenta la totalidad de pruebas presentadas y el segundo cuando no se aplica o se interpreta conforme al precedente constitucional o que se vulnere un derecho fundamental.

De este modo, es necesario flexibilizar la carga, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas; de allí que, no podían desecharse los testimonios de la señora Ángela Patricia y Jacqueline Arango que además, fue testigo presencial de uno de los hechos; pues si bien, son personas cercanas a la señora Gina Catherine, lo cierto es que son estas a las que generalmente acuden las mujeres en situación de violencia para solicitar ayuda.

Con todo, es claro que contrario al argumento del apelante sí se encontró que, la señora Gina Catherine estuviera en un estado de desigualdad o déficit de protección para aplicar el enfoque de género, pues, el único requisito tal y como lo establece la jurisprudencia ya citada, es entrever situaciones de violencia; además, sí se encontraba en una situación de desventaja frente a su pareja, si se analizan las declaraciones del señor Julián, cargadas de estereotipos de género, según los cuales, era la señora Gina Catherine quién debía atender al señor Julián Andrés y estar en casa cuidando de su hijo, otorgándose el derecho de maltratarla, con agresiones físicas y psicológicas; coartando su derecho a la libre locomoción, al no dejarla salir de su hogar, teniendo que solicitar ayuda a la señora Jacqueline, su madre, e incluso llegando a amenazarla de muerte.

Encontrando esta Magistratura acertada la aplicación del enfoque de género por parte de la A quo, atendiendo el deber legal y constitucional que este implica, salvaguardando los derechos de la mujer, al ser un grupo históricamente discriminado y es que en el caso en concreto hay una marcada violencia por parte del señor Julián a la señora Gina Catherine y a su hijo, de este modo, se quiere resaltar la labor realizada en primera instancia, siendo este un ejemplo de cómo se debe emplear la figura antes descrita.

5. Condena de indemnización.

Al cierre, procede la sala a analizar la censura encaminada a que no estuvo acorde la condena de perjuicios en abstracto.

Al respecto es claro que para llegar a este punto primero se debe tener la certeza de que el cónyuge culpable de la separación es el señor Julián Andrés Agudelo Fierro y como se ha demostrado a lo largo de este proceso, las evidencias son suficientes para declarar el divorcio por la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, como culpable del rompimiento del vínculo matrimonial el demandante.

De allí que si bien, la señora Gina Catherine no solicitó los perjuicios, la juez de primera instancia dio aplicación al artículo 281 parágrafo 1 del Código General del Proceso, que establece que el juez de familia puede fallar ultra y extrapetita, cuando sea necesario brindarle protección a la pareja.

Cabe recordar que la señora Gina Catherine fue víctima de violencia y más que un deber legal, existe una obligación constitucional de reparar los daños sufridos tal como se establece en La Convención de Belem Do Pará y el artículo 42 de la Constitución Política, que habilitan al juez para ordenar la reparación de los daños sufridos, si se demuestra que la misma es constitutiva del daño; derivada de la responsabilidad civil en las relaciones familiares.

Además, los daños de esta índole no solo son obligación del legislador, sino también a los operadores judiciales, en razón a los parámetros jurisprudenciales, el derecho internacional y el alcance de la inmunidad familiar

La Corte Constitucional en sentencia SU 080- 2020, abordó el tema de la reparación integral de la mujer que ha sido víctima de violencia, *“El anterior es el panorama procesal de los procesos de divorcio y de cesación de efectos civiles del matrimonio católico; a modo de recapitulación pueden extraerse las siguientes conclusiones:*

i) Tras la sentencia de divorcio en la que se dé por probada la causal de civil **ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra**, la posibilidad de reclamar la reparación de los daños ocurridos con ocasión de dichos actos, no halla norma legal sustantiva expresa en el ordenamiento nacional que lo sustente. El bloque de constitucionalidad y el art 42-6° de la Constitución, sin embargo, sí lo consagran.

ii) Existe un proceso ordinario, distinto de aquellos, en el que podría ventilarse la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, y la orden de su reparación económica. Ello acarrea no sólo un posible déficit en la satisfacción de la pretensión de reparación integral, sino además una clara revictimización de la mujer violentada y un desconocimiento del derecho a una decisión judicial dentro de plazos razonables.

iii) Así las cosas, a una mujer, víctima de violencia intrafamiliar, y a quien por tanto se le declare como cónyuge inocente, a más de tener que exponer la totalidad de los maltratos que haya soportado en un proceso civil de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio, deberá, nuevamente, recordar y expresar ante otra instancia en un trámite judicial-civil, las mismas circunstancias que demuestren **el daño** y la respectiva **pretensión reparadora**. Todo ello va en contra de los parámetros del plazo razonable, propios del debido proceso y genera una evidente revictimización de la mujer violentada”¹³

Por lo cual la juzgadora de primer grado, dio una aplicación correcta a la jurisprudencia actual; de este modo y considerando que la demandada no solicitó los perjuicios, es acertada la aplicación del artículo 283 inciso 3 del CGP, en donde se deberá promover incidente dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, pues si bien ya se demostró un perjuicio, no se tiene claridad sobre el monto del mismo; así las cosas, no se accederá a la solicitud realizada por el demandante.

7. Conclusiones.

Los anteriores razonamientos nos sirven de estribo para concluir que la sentencia de primer grado dentro del proceso Verbal de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico Promovido por el señor Julián Andrés Agudelo Fierro en contra de la señora Gina Catherine Segura Arango debe ser confirmada.

¹³ SU-080-2020

Se condenará en costas al demandante principal a favor de la demandada principal por lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV.DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **el H TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022, por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales-Caldas, dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico promovido por Julián Andrés Agudelo Fierro en contra de la señora Gina Catherine Segura, donde se presentó demanda de reconvención entre los mismos.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia al demandante principal, Julián Andrés Agudelo Fierro a favor de la demandada principal, Gina Catherine Segura Arango, las que serán liquidadas en su oportunidad.

TERCERO: Por secretaria **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado Ponente

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
Sentencia Cesación de Efectos Civiles Segunda Instancia rad 17001311000520220006102

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ce5f9066f99687e54f3fcb63bff4d2914831a394193c738441e278e85424c0**

Documento generado en 24/10/2023 01:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>